

no Nacional inaugurará un monumento a su memoria, en el lugar donde fue sacrificado en el Municipio de Soacha.

Artículo 10. Créase como establecimiento público del orden nacional, este es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional: "el Instituto para el Desarrollo de la Democracia 'Luis Carlos Galán Sarmiento'".

Parágrafo. Declárase la Fundación Luis Carlos Galán como organismo consultivo del Instituto que se crea en el presente artículo para todo aquello relacionado con el desarrollo de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 11. El Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento", tendrá carácter académico y docente dedicado a la investigación, divulgación y enseñanza de las ciencias, artes y técnicas que puedan contribuir al más rápido progreso de las Instituciones Democráticas de la Nación. La Junta Directiva del Instituto para la Democracia estará integrada por:

- El Ministro de Educación Nacional o su Delegado, quien la presidirá.
 - Un delegado del Ministro de Hacienda;
 - Un delegado del señor Presidente de la República;
 - El Rector de la Universidad Nacional o su delegado; y
 - Cuatro (4) delegados de la Fundación "Luis Carlos Galán".
- Dichos miembros tendrán un periodo de dos (2) años pudiendo ser reelegidos.

En particular el Instituto estudiará:

- a) El origen, causas y motivaciones de la violencia en Colombia, así como las alternativas de la solución pacífica a los conflictos nacionales;
- b) La naturaleza, características y soluciones posibles al problema de la pobreza y la marginación social que padecen millones de colombianos;
- c) Las formas y contenidos de las instituciones democráticas existentes o posibles, conducentes a conseguir la plena participación de todos los colombianos en las decisiones políticas y en la vida social y económica del país;
- d) La incidencia y relación entre el modelo de desarrollo económico y la estructura social y política de la Nación;
- e) El efecto y la relación de la comunidad internacional con el progreso del país, tanto en el contexto latinoamericano como en el mundial; y
- f) Los demás temas conexos con sus objetivos y fines, definidos por sus órganos directivos.

Artículo 12. Créase la beca de post-gradó Luis Carlos Galán, para la especialización en Derecho Internacional Público en el Exterior, la cual será otorgada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (Icetex).

Artículo 13. Créanse cinco (5) becas de honor que cubran los gastos de matrícula, pensión, materiales educativos y sostenimiento para igual número de estudiantes durante su formación en el nivel de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica, tecnológica y de post-gradó, a las cuales tendrán acceso en igualdad de condiciones académicas, los hijos del Senador Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 14. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para:

a) Determinar la estructura orgánica, la dirección y administración del Instituto para el desarrollo de la democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento";

b) Definir el patrimonio económico, los recursos necesarios para su funcionamiento y las escalas de remuneración del personal adscrito al Instituto creado por la presente Ley;

c) Destinar un inmueble nacional o, adquirir uno, que sirva de sede para el Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento", localizado en la zona histórica de la capital de la República donde cuente con las facilidades propias de su naturaleza y funciones, es decir: Auditorio, salas de exposiciones, aulas, bibliotecas y demás;

d) Efectuar los créditos, contracréditos o adiciones en el presupuesto nacional con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la presente Ley;

e) Determinar la forma de administración, operación y asignación de las becas Luis Carlos Galán Sarmiento, creadas por la presente Ley;

f) Definir y reglamentar los títulos académicos o las certificaciones de estudio que expida el Instituto para el Desarrollo de la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento" a sus alumnos, en programas de niveles superiores o de extensión, con el fin de estimular la mas amplia participación de estudiantes sobresalientes y de dirigentes de la comunidad.

Artículo 15. El Gobierno Nacional, Ministerio de Educación Nacional, apropiará y otorgará a la Fundación "Luis Carlos Galán Sarmiento" una partida de 300 millones de pesos. Dicha partida se utilizará por parte de la Fundación en el cubrimiento de los costos y realizaciones de las obras que se requieran para el desarrollo de un proyecto de archivo, biografía, libro gráfico, todo ello sobre la vida y obra del Senador Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 16. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRARDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy-Lorduy

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Francisco Becerra Barney

LEY 76 DE 1989

(diciembre 21)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar la nomenclatura de los empleos públicos, sus escalas de remuneración y el régimen correspondiente de comisiones, viáticos y gastos de representación de las distintas ramas y organismos del poder público, así:

a) La Rama Ejecutiva en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;

b) Los empleados del Congreso Nacional;

c) La Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la carrera judicial, y las direcciones de Instrucción Criminal;

d) El Tribunal Superior Disciplinario;

e) La Registraduría Nacional del Estado Civil; y

f) La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado en el orden

nacional y a las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

En ningún caso las Juntas Directivas podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el inciso anterior.

3. Fijar las asignaciones mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional; del personal civil de la Defensa Nacional y el régimen de viáticos de los oficiales, suboficiales, y agentes de la Casa Militar de la Presidencia de la República.

4. Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 2º El Gobierno al hacer uso de las facultades que le otorga la presente Ley, procurará garantizar el poder adquisitivo de la remuneración de los empleados públicos, para lo cual tendrá en cuenta la variación de los índices de precios al consumidor, así como la disponibilidad de recursos fiscales de la Nación.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y ejecutar los traslados presupuestales que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a...

El Presidente del honorable Senado de la República.
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República.
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese:

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
María Teresa Forero de Saade.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1989.

Doctor
NORBERTO MORALES BALLESTEROS
Presidente de la honorable
Cámara de Representantes
Ciudad.

Señor Presidente:

Deploro devolver, sin la sanción ejecutiva, por razones de inconstitucionalidad, el Proyecto de ley número 170 de 1987 Cámara (Senado 184), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de la ciudad de Arjona, Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones", que fuera sometido a la consideración del honorable Congreso por el Parlamentario Eduardo Tinoco Bossa.

1. Contenido del proyecto.

El artículo 2º autoriza al Gobierno Nacional para ejecutar una serie de obras de utilidad pública e interés social, tales como la construcción del alcantarillado para todos los barrios del municipio, la construcción de un edificio para la biblioteca del municipio, la ampliación y dotación del centro de hidratación del municipio, etc.

2. Inconstitucionalidad del proyecto.

Como consecuencia del análisis de las disposiciones que conforman este proyecto de ley, frente a la Constitución Política y su interpretación jurisprudencial, el Gobierno ha encontrado razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad.

El artículo 79 de la Constitución Política se refiere al origen de las leyes, disponiendo que podrá ser en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. El segundo inciso del artículo en mención, prevé las excepciones al principio general establecido en el primer inciso. Dentro de estas excepciones están las leyes que decreten inversiones públicas o privadas.

Como el caso en cuestión se refiere a un gasto público, la iniciativa legislativa le corresponde al Gobierno Nacional y no a los miembros del Congreso, configurándose así una contravención a la regla constitucional de competencia legislativa.

Conclusión.

El artículo 2º del proyecto en cuestión, es violatorio del artículo 79 inciso 2º de la Constitución Política, por cuanto contiene medidas de gasto público que la Carta ha reservado a la iniciativa del Gobierno.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Oficio número 317.

Bogotá, D. E., 11 de diciembre de 1989.

Doctor
VIRGILIO BARCO VARGAS
Presidente de la República
Ciudad.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y para la sanción ejecutiva, remito a usted el Proyecto de ley número 170 de 1987 Cámara (Senado 184 de 1987), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la ciudad de Arjona, Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones".

El mencionado Proyecto de ley fue discutido y aprobado en los debates constitucionales que se verificaron así:

En la honorable Cámara de Representantes en las sesiones de los días 18 y 24 de noviembre de 1987; en el honorable Senado de la República el 20 de septiembre y el 6 de diciembre del presente año.

Las publicaciones se efectuaron en la forma legalmente establecida, según consta en los Anales del Congreso números 87, 127, 143 de 1987 y 83, 107 de 1989.

Del señor Presidente, atentamente,

El Presidente Cámara de Representantes,
Norberto Morales Ballesteros.

LEY ... DE 1989

"por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la ciudad de Arjona, Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la ciudad de Arjona, Departamento de Bolívar, y rinde tributo de admiración a su fundador don Antonio de la Torre y Miranda, a las virtudes cívicas, a la capacidad creadora y al espíritu de superación de sus gentes.

Artículo 2º De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 y la Ley 46/46, autorizase al Gobierno Nacional para ejecutar las siguientes obras de utilidad pública e interés social:

1. Construcción del alcantarillado para todos los barrios del municipio.

2. Construcción de un edificio para la biblioteca del municipio y en el local de propiedad del mismo.

3. Ampliación y dotación del centro de hidratación del municipio.

4. Construcción de un parque para recreación popular el cual se llamará "Parque don Antonio de la Torre y Miranda" en el lote del municipio denominado:

"Plaza de San Roque".

5. Electrificación para los distintos barrios del municipio que carecen de dicho servicio, así como los corregimientos del municipio.

6. Pavimentación general de las calles y vías urbanas de la ciudad.

7. Arreglo de carreteras rurales.

8. Construcción y dotación de un polideportivo en terrenos que para el efecto adquirirá el municipio.

9. Instalación Central Telefónica, extensión de redes en el municipio y sus corregimientos.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Créase una Junta Central que organizará la celebración de los 200 años de fundación del Municipio de Arjona, y a la vez se encargará de

vigilar, promover y agilizar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º La Junta Central, estará integrada de la siguiente manera: El Gobernador del Departamento de Bolívar, quien la presidirá o un delegado de éste. El Alcalde del Municipio, el Presidente del Concejo Municipal y dos concejales más.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República.
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República.
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.
Luis Lorduy Lorduy.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NUMERO 0195 DE 1989
(diciembre 21)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución ejecutiva número 178 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto legislativo 1860 de 1989, en desarrollo del Libro V, Título I, Capítulo IV del Código de Procedimiento Penal y del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ejecutiva número 178 de 1989, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano, Víctor Eduardo Mera Mosquera, solicitada por la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, mediante la Nota Verbal número 964 del 4 de diciembre de 1989, la cual fue debidamente notificada al señor Mera Mosquera;

Que el abogado Jorge Humberto Portela Arias, actuando como apoderado del señor Víctor Eduardo Mera Mosquera, interpuso, dentro del término legal, el recurso de reposición contra la Resolución ejecutiva 178 de 1989, con el fin de obtener su revocación, en todas sus partes;

Que como fundamento del recurso de reposición interpuesto, el apoderado del señor Mera Mosquera invoca un eventual desconocimiento de las instituciones de la cosa juzgada, del non bis in idem y del debido proceso;

Que la violación de los mencionados principios jurídicos se hace consistir en que la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante Nota Verbal número 083 de 1984, había solicitado la detención provisional con fines de extradición del señor Víctor Eduardo Mera Mosquera, solicitud que después de surtir el procedimiento establecido en las normas entonces vigentes concluyó, de un parte, con el concepto emitido el 17 de febrero de 1987 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual en ausencia de tratados públicos no se requiere el concepto de esa Corporación por tratarse de un procedimiento administrativo y, de otra parte, con el auto dictado el 12 de junio de 1987 por el entonces Ministro de Justicia, en virtud del cual se re-